



Asociación de Psicología de Puerto Rico

PO Box 363435 San Juan, Puerto Rico 00936-3435

Tel. 787.751.7100 Fax 787.758.6467

www.asppr.net E-mail: info@asppr.net

Revista Puertorriqueña de Psicología
Volumen 8, 1992

- Secretariado de la Conferencia Judicial. (1980). *Métodos alternos para la solución de disputas*. Puerto Rico: Tribunal Supremo.
- Walker, J. (1989). Conciliation in Great Britain: From research to practice to research. *Mediation Quarterly*, (24) 29-54.
- Wall, J. (1981). Mediation: An analysis, review and proposed research. *Journal of Conflict Resolution*, 25 (1) 157-180.

Sobre la ética y la libertad en la consejería.

DR. CARLOS VARONA

El problema no se puede resolver mediante los métodos de observación y análisis que preconiza la metodología científica naturalista, más o menos imitados de la física causalista a la que se adhirieron los sicólogos estructuralistas, conductistas y sicoanalistas que se adueñaron de la sicología aplicada a fines del pasado siglo y principios del actual. El problema, me parece, es político, jurídico y quizás filosófico y puede plantearse así: ¿los consejeros sicológicos deben imponerle sus objetivos a los clientes o son éstos los que deben escoger sus fines? ¿Deben los clientes escoger los métodos de trabajo que se han de usar en la consejería o esta función le corresponde a los consejeros?

A mediados de la década de los sesenta Thomas Szasz (1971) planteó que el sicoanálisis es, básicamente, un juego que debe ordenarse según las reglas del contrato y no por las reglas de status que definen las obligaciones que todos debemos cumplir independientemente de nuestros deseos, de modo tal que, si las incumplimos, las leyes, por medio de sus ejecutores (Agentes del gobierno), nos fuerzan a cumplirlas. Así, por ejemplo, el código civil prescribe que las deudas deben pagarse en la moneda que se haya pactado y en el término convenido. Si Pedro ha comprado a Juan un automóvil en cinco mil pesos, los cuales deben entregarse el veinte de diciembre, a partir de

tal fecha los agentes del gobierno (jueces, alguaciles, etc.) intentarán forzar a Pedro a que le pague a Juan, y si no lo hace, podrán tomar su dinero del banco o vender bienes de su propiedad para pagarle a Juan. Las leyes de status (según la terminología de Szasz) nos imponen acciones que debemos ejecutar u omitir. De modo contrario los contratos los pactamos o no según nuestros deseos.

Volviendo al código civil éste define el contrato como el concurso de la oferta y la aceptación sobre el objeto y la causa del contrato de que se trate. Así, por ejemplo, en el contrato de compraventa del automóvil entre Juan y Pedro el objeto para el comprador es el automóvil y para el vendedor el dinero; la causa para cada uno es la ganancia que se propone obtener.

Si la relación de consejería es un contrato su objeto será la prestación de un servicio (los consejos) y el pago que verifique el aconsejado. Parece obvio que en tal caso el consejero habrá de describir claramente cuál es el servicio que ofrece para que el cliente pueda aceptarlo y sea posible perfeccionar el contrato.

Si la relación de consejería fuera una relación de status el consejero no tendría que explicar ni definir los servicios que presta pues tal situación quedaría implícita en la definición de sus funciones profesionales (rol) ni el cliente tendría que aceptar su oferta que se supondría establecida, implícitamente, en su rol de cliente. Así, por ejemplo, una persona que hubiera usado drogas por algún tiempo se consideraría un adicto (diagnóstico médico que define un status jurídico) y una vez que se internara en C. R. E. A. (agencia semioficial que presta servicios curativos y de control) los consejeros de tal agencia decidirían los objetivos de la consejería (curación y rehabilitación del enfermo-delincente).

Tal como hemos expuesto estas situaciones extremas parecería que se trata de casos diferentes y que para los casos de consejería privada deberían regir las reglas contractuales y para los de consejería institucional las de status. No es así. El problema no es tan simple, se trata de como concebimos al ser humano individual y de cuales son sus derechos frente al Estado y a las instituciones oficiales y agentes de ellas; de si tenemos derecho a recluir a las personas para curarlas y rehabilitarlas sin su consentimiento ya sean enfermos, ancianos, menores, rebeldes. Se discute si el Estado, las agencias los profesionales deben elegir lo que le conviene a los demás.

Albert Camus (citado por Szasz, 1965) ha dicho: "El objeto de una

vida no puede ser más que el de aumentar la cantidad de libertad y de responsabilidad que puede encontrarse en cada hombre y en el mundo. En ninguna circunstancia puede ser el de reducir o suprimir esta libertad, ni siquiera temporalmente". Este pensamiento recoge la esencia de la filosofía liberal que parte de la suposición de que el ser humano es, por naturaleza, un individuo libre y se opone a la concepción colectivista que pretende subordinar el individuo a la comunidad, partiendo, quizás, de la premisa aristotélica de que el hombre es, por naturaleza, "un animal social".

La concepción liberal individualista pone el acento en los derechos del individuo frente al Estado y a sus agencias. La concepción colectivista (Estado socialista o protector) pone el énfasis en la conveniencia de la colectividad y, por tanto, da a sus supuestos representantes, el Estado y sus agencias y agentes (los médicos, los consejeros, los trabajadores sociales, los maestros, los jueces) la potestad de decidir por los demás pacientes, enfermos, ancianos, menores, adictos) lo que a ellos les conviene y qué métodos se usarán para su beneficio.

Norman Matlin (1976) ha puesto muy claro los dilemas planteados por Szasz mediante su explicación de las éticas de protección y de respeto. La ética de protección parte de suponer que el agente consejero conoce lo que le ocurre al otro (diagnóstico) y tiene la capacidad para decidir lo que le conviene, por lo que escoge los fines terapéuticos y los métodos de trabajo; en otras palabras: parte de la suposición de la incapacidad del cliente y, sobre tal base le niega la libertad de escoger sus objetivos y discutir los posibles remedios. La ética de respeto parte de suponer la capacidad del cliente para conocer sus problemas y formular sus deseos y, por tanto, le impone al consejero la obligación de respetarlo, o sea, de aceptar sus deseos, que constituirán las metas de la consejería, y discutir con él los mejores procedimientos para alcanzar tales fines.

Bien, si intento poner en orden las ideas que he tratado de exponer, puedo afirmar que si la psicología pretende ser una ciencia natural física (modelos conductistas, freudianos y marxistas) el ser humano como mero animal cuyo comportamiento obedece a leyes de causa y efecto puede ser manipulado por los conocedores de tales leyes (los consejeros) para beneficio de ellos y de la humanidad, de modo que regirá la ética de protección.

Si, por el contrario, la psicología acepta las presunciones actuales de la propia ciencia física, que niega el causalismo mecanicista, y acepta

la naturaleza individual, racional, libre y creativa del ser humano, imperará la ética de respeto en el ámbito de la consejería psicológica.

Si aceptamos la ética de respeto hemos de considerar la consejería como un contrato de prestación de servicios por lo cual, como asunto previo, el consejero (sea privado o trabaje en una agencia oficial o semioficial) debe explicarle al cliente de modo claro y amplio el servicio que presta y sus condiciones, incluida una discusión muy detallada de los deberes de confidencialidad y de sus limitaciones, lo cual constituirá la oferta de contrato, el que se perfeccionará si el aconsejado lo acepta.

El cliente deberá, a su vez, ofrecer el modo de pagar los servicios que recibe y aclarar sus deseos y objetivos. Si éstos fueren inaceptables para el consejero, por razones éticas o de eficiencia, éste podrá negar sus servicios al cliente y el contrato no se perfeccionará.

Bibliografía:

- Szaszm Thomas: *La Ética del Psicoanálisis*, Editorial Gredos, Madrid, 1971 (La edición original es de 1965).
- Matlin, Norman: *La Práctica de la Terapia de Metas*. Sicólogos de Puerto Rico Asociados, San Juan, 1976.

La criminología: disciplina entre la sociología, la psicología y el derecho.

Reseña sobre el libro "Criminología General" de Olga Resumil de San Filippo. Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1992.

DR. CARLOS VARONA

Hace muchos años el penalista y criminólogo español Luis Jiménez de Asúa dijo que "la criminología se tragaría al derecho penal". Aquel excelente escritor, exiliado de la dictadura franquista, socialista democrático y persona cultísima, ponía de manifiesto la profunda contradicción que existía en su pensamiento. Por una parte era un jurista liberal que defendía, a todo trance, los principios básicos del derecho penal tradicional y, por otra, un hombre moderno, progresista, muy convencido de la validez universal del método de las ciencias naturales preconizado por el positivismo filosófico, método al cual aspiraban a ceñirse la criminología y sus disciplinas hermanas: la antropología, la sociología y, sobre todo, la psicología, que no se conformaba con seguir siendo parte de las disciplinas filosóficas y reclamaba su naturaleza científica desde los bastiones conductistas y psicoanalistas.

Han pasado, repito, largos años y lejos de realizarse las predicciones de Jiménez de Asúa el derecho penal sigue inmovible en todas las sociedades civilizadas y la criminología, si bien no ha desaparecido, ha perdido terreno frente al derecho penal, cuyos añejos principios liberales se han fortalecido con el desgarramiento histórico de la desaparición de la Unión Soviética y el emerger de regímenes democráticos en la Europa oriental y en gran parte de la América Latina.

Aquí, en Puerto Rico, la profesora Olga Elena Resumil de San Filippo, jurista y criminóloga, como Jiménez de Asúa, y como él culta y liberal, nos ha dado una segunda edición de su "Criminología Gene-